

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MANUEL ENRIQUE ESCORCIA CASTRO contra SALUD TOTAL EPS-S S.A. y AUDIFARMA S.A.

ANTECEDENTES

El señor MANUEL ENRIQUE ESCORCIA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.988.533, promovió acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y AUDIFARMA S.A., para obtener la protección del derecho fundamental a la **salud**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló que se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS-S S.A., y hace parte del programa de hipertensión y enfermedades del corazón, por lo que debe tener control por parte de esos programas, además de tomar medicamentos.

Informó que la EPS accionada y su proveedor de servicios de medicamentos AUDIFARMA S.A., hace más de 4 meses no los suministra, por lo que ha tenido que asumir el costo correspondiente. Adicionalmente, cuando va a solicitar cita de riesgo cardiovascular, le informan que no hay agenda y que si necesita del servicio debe asistir por urgencias, para que allí le dispensan los medicamentos que requiere (01- fl. 01 pdf).

Por lo anterior, el señor MANUEL ENRIQUE ESCORCIA CASTRO **PRETENDE** la protección del derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, se **ORDENE** a las accionadas asignarle una cita con el profesional en “*Riesgo cardiovascular y Medicina Interna*” y se autoricen los medicamentos para la hipertensión (01- fol. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y AUDIFARMA S.A., se **REQUIRIÓ** al actor para que allegara las ordenes médicas de los exámenes y medicamentos que requiere y se **ORDENÓ** correrles traslado a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 05 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SALUD TOTAL EPS-S S.A. a través de la doctora IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO, señaló que el accionante se encuentra con los diagnósticos de “*HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)*” y “*CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA*”, por lo que recibe seguimiento por Cardiología, Medicina Interna Líder Cardiovascular y con profesionales adscritos a la red prestadora de la EPS.

Adujo que el accionante ha sido atendido en esa entidad, por lo que se le generaron las autorizaciones de los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de los medicamentos ordenados según los criterios médicos.

Relató que se encuentra con autorización vigente de “*consulta de control por lider cardiovascular*” en Virrey Solis - sede VS Fundación, la cual se llevó a cabo el 8 de junio de 2022, y la cita de “*programa de integración vital*” se programó para el 12 de julio de 2022 en esa misma sede a las 9:50 am.

Respecto de los medicamentos “*acetil salicilico acido 100 mg tableta, no. 30; amiodarona clorhidrato tableta 200 mg, no. 30; atorvastatina tableta 40 mg, no. 30; carvedilol tableta 6.25 mg, no. 60*”, manifestó fueron actualizadas las ordenes y preautorizados para ser dispensados por AUDIFARMA CAF AMPARO FUNDACION.

Manifestó que, con el fin de dar a conocer la autorización de los medicamentos y las citas médicas, se comunicó con las líneas de celular 3135475256 y 3005304587 en las cuales no le contestaron, por lo que dejó mensaje de texto informando sobre la consulta y los medicamentos.

Finalmente, señaló que no vulneró ningún derecho fundamental del accionante y solicitó denegarse la tutela por hecho superado, toda vez que los servicios médicos requeridos se encuentran autorizados y, de manera subsidiaria, se ordene a la ADRES pagar en su salud el 100% de las sumas que en exceso deba asumir la atención del accionante, tales como traslado, estadía, y alimentación en caso de ser remitido a otra ciudad (08- fls. 2 s 7 pdf y 10-fls. 3 a 14 pdf)

AUDIFARMA S.A., a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 16 de junio de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica contabilidad@audifarma.com.co, la respectiva notificación (06-ff. 5 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud del

señor MANUEL ENRIQUE ESCORCIA CASTRO por parte de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y AUDIFARMA S.A., ante la presunta negativa de autorizar y garantizar los servicios médicos de “*Riesgo cardiovascular y Medicina Interna*” ordenados por el médico tratante y la entrega de los medicamentos requeridos para el manejo de sus patologías.

DE LA PROCEDENCIA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección del derecho fundamental a la salud, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que, la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata, de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizan un trato igualitario, pues en él recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.² Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Sentencia T-405 de 2017.

se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de

conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 23 de febrero de 2022, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 30 de abril de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”*.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio que, una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

DEL CASO EN CONCRETO

Se tiene entonces, que el señor MANUEL ENRIQUE ESCORCIA CASTRO acude a este mecanismo constitucional, solicitando la protección de su derecho fundamental a la salud, el cual considera vulnerado por SALUD TOTAL EPS-S S.A. y AUDIFARMA S.A. debido a la falta de agendamiento y garantía de los servicios médicos de *“Riesgo cardiovascular y Medicina Interna”* junto con la entrega de los medicamentos que requiere para la hipertensión (01- fls. 1 y 2 pdf).

Ahora, teniendo en cuenta que el accionante junto con el escrito de tutela no allegó ninguna orden, pues solo aportó un recibo por valor de \$2.000 del que se desconoce el concepto (01- fl. 3 pdf), el Despacho lo requirió para que aportara las ordenes médicas que pretendía hacer valer con la presente acción (Doc. 05 E.E.).

Frente a ello y para soportar su afirmación, el accionante allegó al plenario, únicamente las autorizaciones 4337236 y 4337230 del 4 de octubre de 2021, a través de las cuales se evidencia la orden de los siguientes medicamentos: *acetil salicilico acido 100 mg tableta, calcitriol capsula 0.5*

mcg, nifedipino (24 horas) tableta o cápsulas de liberación sostenida 30 mg, (cmd 30) carvedilol tableta 6.25 mg, (cmd 20) furosemida 40 mg tableta, (cmd 10) atorvastatina tableta 40 mg, (cmd 15) omeprazol 20 mg capsula, (cmd 30) carvedilol tableta 6.25 mg (09- fls. 3 y 4 pdf).

Sin embargo, conviene precisar, que las mencionadas ordenes de medicamentos, cuentan con fecha de vencimiento del 3 y del 18 de diciembre de 2021, respectivamente.

Por su parte, SALUD TOTAL EPS-S S.A. señaló que, autorizó los servicios médicos requeridos por el accionante y en virtud de ello, se llevó acabo cita de consulta por líder salud cardiovascular el 8 de junio de 2022; programó para el 12 de julio de 2022, cita con el programa de integración vital y actualizó y pre-autorizó la entrega de los medicamentos denominados *“acetil salicilico acido 100 mg tableta, no. 30 posologia: 1 tableta (s) cada 24 hora(s) por 30 día(s), vía oral -uso; amiodarona clorhidrato tableta 200 mg, no. 30 posologia: 1 tableta (s) cada 24 hora(s) por 30 día(s), vía oral; atorvastatina tableta 40 mg, no. 30 posologia: 1 tableta (s) cada 24 hora(s) por 30 día(s), vía oral; carvedilol tableta 6.25 mg, no. 60 posologia: 1 tableta (s) cada 12 hora(s) por 30 día(s), vía oral”* para ser dispensados por AUDIFARMA CAF AMPARO FUNDACION (10- fls. 4 y 5 pdf).

AUDIFARMA S.A., a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 16 de junio de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica contabilidad@audifarma.com.co, la respectiva notificación (06-ff. 5 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos del accionante respecto de esta entidad, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“...Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, en relación con el agendamiento y garantía de los servicios médicos de *“Riesgo cardiovascular y Medicina Interna”*, observa el Despacho, que, dentro de las pruebas aportadas, no existe orden médica alguna de estos servicios médicos.

De manera que, ha de tenerse en cuenta lo considerado por la H. Corte Constitucional, quien señaló que *“sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso”*³, por tal razón, mal haría este Juzgado en ordenar a SALUD TOTAL EPS-S S.A., agendar y garantizar los servicios médicos de *“Riesgo cardiovascular y Medicina Interna”*, a que hace referencia el señor MANUEL ENRIQUE ESCORCIA CASTRO, cuando se carece de los conocimientos científicos para establecer el tratamiento que requiere, por lo que se **negará** esta solicitud.

³ Sentencia T-423 de 2019.

Ahora, en cuanto a la entrega de los medicamentos para el tratamiento de las patologías del señor MANUEL ENRIQUE ESCORCIA CASTRO, tal y como se señaló en precedencia, el actor allegó dos órdenes médicas fechadas octubre de 2021, de las cuales se desconoce si fueron suministrados los medicamentos, pues las ordenes estaban vigentes hasta el 3 y 18 de diciembre de 2021 (09- fls. 3 y 4 pdf).

Sin embargo, SALUD TOTAL EPS-S S.A. dentro del informe que allegó a esta acción constitucional, señaló que el 8 de junio de 2022 fueron actualizadas las ordenes y pre-autorizada la entrega de los medicamentos: “*acetil salicilico acido 100 mg tableta, no. 30 posologia: 1 tableta (s) cada 24 hora(s) por 30 día(s), vía oral -uso; amiodarona clorhidrato tableta 200 mg, no. 30 posologia: 1 tableta (s) cada 24 hora(s) por 30 día(s), vía oral; atorvastatina tableta 40 mg, no. 30 posologia: 1 tableta (s) cada 24 hora(s) por 30 día(s), vía oral; carvedilol tableta 6.25 mg, no. 60 posologia: 1 tableta (s) cada 12 hora(s) por 30 día(s), vía oral*” para ser dispensados por AUDIFARMA CAF AMPARO FUNDACION, (10- fls. 5 y 6 pdf).

Por lo expuesto, se concluye, que, si bien el accionante no allegó con la acción de tutela las ordenes médicas pertinentes, la EPS SALUD TOTAL con la contestación las aportó, evidenciando que los medicamentos se encuentran ordenados por el médico tratante desde el 8 de junio de 2022, que corresponde con la fecha en la cual el accionante asistió a la consulta por riesgo cardiovascular, como lo referenció la EPS accionada en el informe presentado (10-fls. 4 a 6 pdf).

Además, los medios probatorios arrojados al paginario, no permite entrever que al paciente se le hayan entregado los medicamentos ordenados por el médico tratante, máxime que AUDIFARMA S.A. guardó silencio frente al requerimiento efectuado por esta sede judicial, recayendo sobre tal entidad la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, para este Juzgado es evidente, que SALUD TOTAL EPS-S S.A. y la sociedad AUDIFARMA S.A., han incumplido su deber y obligación de entregar oportunamente al señor MANUEL ENRIQUE ESCORCIA CASTRO, los medicamentos ordenados por el médico tratante el 8 de junio de 2022 (10- fl. 5 pdf), desconociendo que, con dicha dilación injustificada y barreras administrativas, se está interrumpiendo para el paciente, el tratamiento dispuesto por el médico tratante para tratar las patologías de “*hipertension esencial y cardiomiopatía isquémica*”, vulnerando de esta manera, el derecho fundamental a la salud invocado por el accionante.

Por lo considerado, este Juzgado **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud del señor MANUEL ENRIQUE ESCORCIA CASTRO y **ORDENARÁ** a SALUD TOTAL EPS-S S.A. y a AUDIFARMA S.A., a través de sus funcionarios o dependencias competentes, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **ENTREGUEN** al señor MANUEL ENRIQUE ESCORCIA CASTRO, los medicamentos “*acetil salicilico acido 100 mg tableta, no. 30 posologia: 1 tableta (s) cada 24 hora(s) por 30 día(s), vía oral -uso; amiodarona clorhidrato tableta 200 mg, no. 30 posologia: 1 tableta (s) cada 24 hora(s) por 30 día(s), vía oral; atorvastatina tableta 40 mg, no. 30 posologia: 1 tableta (s) cada 24 hora(s) por 30 día(s), vía oral; carvedilol tableta 6.25 mg, no. 60*

posología: 1 tableta (s) cada 12 hora(s) por 30 día(s), vía oral” (10- fls. 5 y 6 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor MANUEL ENRIQUE ESCORCIA CASTRO, vulnerado por SALUD TOTAL EPS-S S.A. y AUDIFARMA S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS-S S.A. y AUDIFARMA S.A., a través de sus funcionarios o dependencias competentes, que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **ENTREGUEN** al señor MANUEL ENRIQUE ESCORCIA CASTRO, los medicamentos “*acetil salicilico acido 100 mg tableta, no. 30 posología: 1 tableta (s) cada 24 hora(s) por 30 día(s), vía oral -uso; amiodarona clorhidrato tableta 200 mg, no. 30 posología: 1 tableta (s) cada 24 hora(s) por 30 día(s), vía oral; atorvastatina tableta 40 mg, no. 30 posología: 1 tableta (s) cada 24 hora(s) por 30 día(s), vía oral; carvedilol tableta 6.25 mg, no. 60 posología: 1 tableta (s) cada 12 hora(s) por 30 día(s), vía oral” (10- fls. 5 y 6 pdf).*

TERCERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor MANUEL ENRIQUE ESCORCIA CASTRO en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y AUDIFARMA S.A., en cuanto a la solicitud de agendar y garantizar los servicios médicos de “*Riesgo cardiovascular y Medicina Interna*”, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09be1f9e54954529a097fcee3d756a7568ecff7783ee4b0ed971b40b79b372**

Documento generado en 29/06/2022 02:40:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**